

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203184003-2022-00126-00**. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada demandante aporta escrito – transacción celebrado entre las partes involucradas entre las partes en este asunto que suscribieran ante las Notaría Primera y Cuarta del círculo de Armenia – Quindío, al interior del cual manifiestan que realizaron un acuerdo respecto del proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta, quienes transaron la obligación alimentaria a cargo del demandado en la suma de dos millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$2.650.000) pagaderos en parte con que se le entregue a la parte demandante los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del banco agrario asociada al Despacho, por ello autorizan a la parte demandante a cobrar la totalidad de los dineros que le fueron descontados al demandado y que reposan en el banco agrario a órdenes del Juzgado, más 10 cuotas por valor de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos cada una (\$149.600), que la cuota alimentaria a favor de la menor **MEGAN HINCAPIE ESCOBAR** queda en una mesada mensual de Doscientos mil pesos (\$200.000) los cuales serán pagaderos en dos contados a comienzos y mediados del mes, la misma será incrementada conforme al IPC, y respecto al mismo se solicita la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares de embargo e impedimento de salida del país decretadas contra el señor **JUAN DAVID HINCAPIE YONDA**.

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(…) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (…)”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (…)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(…) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (…)”

“(…) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)”¹

Como se observa del escrito presentado entre ambas partes de este litigio, éstos llegaron a una transacción que se erige en una forma de terminación anormal del proceso, INCLUSO FIJANDO LA NUEVA CUOTA ALIMENTARIA EN PRO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, al parecer dándole un voto de confianza al deudor alimentario, oportunidad a la que todos tenemos derecho, sobre la base del postulado constitucional de la buena fe o confianza, esto último con parafraseo del Doctor Gil Botero, siendo sus celebrantes personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno y, además, no se observa que se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la transacción realizada entre demandante y demandado en este caso, la señora **BEATRIZ ELENA ESCOBAR PINEDA** en representación legal de la menor **MEGAN HINCAPIE ESCOBAR** y el señor **JUAN DAVID HINCAPIE YONDA**, por reunir las exigencias de Ley.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas contra el señor **JUAN DAVID HINCAPIE YONDA** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.918.039. Líbrense las comunicaciones del caso.

3º.- Autorizar la entrega del Título No 469400000433592 por la suma de \$1.149.488,39 de los dineros que reposan en la cuenta asignada al juzgado en el Banco Agrario fruto de los embargos ordenados dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a la señora **BEATRIZ ELENA ESCOBAR PINEDA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.931.870 y que se encuentran a órdenes de este despacho a su favor.

4º.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del C.G.P.

5º. - Cumplido con lo anterior se ordena el archivo definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43adb7431dda1af23a4778f4dc26cb6caffc6e9762296b73de1dfed35201da2**

Documento generado en 14/09/2022 08:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>